Anexo XII – Instrucciones para la divulgación de información sobre la ratio de apalancamiento

Plantilla EU-LR1 — LRSum: Resumen de la conciliación de los activos contables y las exposiciones correspondientes a la ratio de apalancamiento. Plantilla de formato fijo.

1. Las entidades aplicarán las instrucciones proporcionadas en la presente sección para cumplimentar la plantilla EU LR1 – LRSum en aplicación del artículo 451, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013[[1]](#footnote-2) («RRC»).

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1 | Activos totales según los estados financieros publicados  Las entidades comunicarán los activos totales según lo publicado en sus estados financieros con arreglo al marco contable aplicable definido en el artículo 4, apartado 1, punto 77, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 2 | Ajuste por entes que se consolidan a efectos contables, pero que quedan fuera del ámbito de consolidación prudencial  Las entidades divulgarán la diferencia de valor entre la medida de la exposición total tal como figura en la fila 13 de la plantilla EU LR1 – LRSum y el total de activos contables divulgado en la fila 1 de la plantilla EU LR1 – LRSum, que se produce por diferencias entre el ámbito de consolidación contable y el ámbito de consolidación prudencial.  Si ese ajuste produce un aumento en la exposición, las entidades consignarán aquí un importe positivo. Si ese ajuste produce una reducción en la exposición, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 3 | (Ajuste por exposiciones titulizadas que cumplen los requisitos operativos para el reconocimiento de la transferencia del riesgo)  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra m), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán el importe de las exposiciones titulizadas de las titulizaciones tradicionales que cumplan las condiciones para la transferencia de una parte significativa del riesgo establecidas en el artículo 244, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que este ajuste reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 4 | (Ajuste por exención temporal de las exposiciones frente a bancos centrales [si procede])  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra n), del **Reglamento (UE) n.º 575/2013**.  Si procede, las entidades divulgarán el importe de las monedas y billetes de curso legal en el ámbito de competencia territorial del banco central y los activos que representen créditos frente al banco central, incluidas las reservas en el banco central. Estas exposiciones podrán quedar temporalmente exentas con arreglo a las condiciones mencionadas en el artículo 429 *bis*, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que este ajuste reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 5 | [Ajuste por activos fiduciarios reconocidos en el balance con arreglo al marco contable aplicable pero excluidos de la medida de la exposición total de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra i), del RRC]  Las entidades comunicarán el importe de los elementos fiduciarios dados de baja con arreglo al artículo 429 *bis*, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que este ajuste reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 6 | Ajuste por compras y ventas convencionales de activos financieros sujetos a contabilización en la fecha de negociación  Artículo 429 *octies*, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán el ajuste del valor contable relativo a las compras o ventas convencionales pendientes de liquidación sujetas a contabilización en la fecha de negociación de conformidad con el artículo 429 *octies*, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El ajuste es igual a la suma de:   * El importe compensado entre el efectivo por cobrar por las ventas convencionales pendientes de liquidación y el efectivo por pagar por las compras convencionales pendientes de liquidación permitido con arreglo al marco contable. Se trata de un importe positivo. * El importe compensado entre el efectivo por cobrar y el efectivo por pagar cuando tanto las ventas como las compras convencionales correspondientes se liquiden mediante entrega contra pago de conformidad con el artículo 429 *octies*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Se trata de un valor negativo.   Las compras o ventas convencionales pendientes de liquidación sujetas a contabilización en la fecha de liquidación de conformidad con el artículo 429 *octies*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se incluirán en la fila 10 de la plantilla EU LR1 – LRSum.  Si ese ajuste produce un aumento en la exposición, las entidades consignarán aquí un importe positivo. Si ese ajuste produce una reducción en la exposición, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 7 | Ajuste por operaciones admisibles de centralización de tesorería  Artículo 429 *ter*, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán la diferencia entre el valor contable y el valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de los acuerdos de centralización de tesorería de conformidad con las condiciones mencionadas en el artículo 429 *ter*, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Si este ajuste da lugar a un aumento de la exposición, debido a operaciones que se presentan netas con arreglo al marco contable aplicable, pero que no cumplen las condiciones de presentación neta con arreglo al artículo 429 *ter*, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades lo divulgarán como un importe positivo. Si este ajuste da lugar a una disminución de la exposición, debido a operaciones que no se presentan netas con arreglo al marco contable aplicable, pero que cumplen las condiciones de presentación neta con arreglo al artículo 429 *ter*, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 8 | Ajuste por instrumentos financieros derivados  Respecto a los derivados de crédito y los contratos enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades indicarán la diferencia entre el valor contable de los instrumentos derivados reconocidos como activos y el valor de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento determinado en aplicación del artículo 429, apartado 4, letra b), del artículo 429 *quater*, del artículo 429 *quinquies*, del artículo 429 *bis*, apartado 1, letras g) y h) y del artículo 429, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Si ese ajuste produce un aumento en la exposición, las entidades consignarán aquí un importe positivo. Si ese ajuste produce una reducción en la exposición, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 9 | Ajuste por operaciones de financiación de valores  En el caso de las operaciones de financiación de valores, las entidades comunicarán la diferencia de valor entre el valor contable de las operaciones de financiación de valores reconocidas como activos y el valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento determinado mediante la aplicación del artículo 429, apartado 4, letras a) y c), en conjunción con el artículo 429 *sexies*, el artículo 429, apartado 7, letra b), el artículo 429 *ter*, apartado 1, letra b), el artículo 429 *ter*, apartado 4, y el artículo 429 *bis*, apartado 1, letras g) y h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Si ese ajuste produce un aumento en la exposición, las entidades consignarán aquí un importe positivo. Si ese ajuste produce una reducción en la exposición, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 10 | Ajuste por partidas fuera de balance (es decir, conversión de las exposiciones fuera de balance a equivalentes crediticios)  Las entidades comunicarán la diferencia de valor entre la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento divulgada en la fila 13 de la plantilla EU LR1 – LRSum y los activos contables totales divulgados en la fila 1 de la plantilla EU LR1 – LRSum resultante de la inclusión de las partidas fuera de balance en la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento.  Se incluyen aquí los compromisos de pago relacionados con compras convencionales contabilizadas en la fecha de liquidación, calculados de conformidad con el artículo 429 *octies*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Como este ajuste aumenta la medida de la exposición total, será consignado como un importe positivo. |
| 11 | (Ajustes por valoración prudente y provisiones específicas y generales que hayan reducido el capital de nivel 1)  Las entidades comunicarán el importe de los ajustes de valoración prudente de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el importe de los ajustes por riesgo de crédito general y específico, si procede, de las partidas incluidas en el balance y fuera de balance, de conformidad con el artículo 429, apartado 4, última frase, y el artículo 429 *septies*, apartado 2, del citado Reglamento, que hayan reducido el capital de nivel 1. Solo se incluirán las provisiones específicas si, de conformidad con el marco contable aplicable, no se han deducido ya del importe en libros bruto.  Dado que este ajuste reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-11a | [Ajuste por exposiciones excluidas de la medida de la exposición total de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letras c y c *bis*), del RRC]  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letras c) y c *bis*), y artículo 113, apartados 6 y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán la parte en balance de las exposiciones excluidas de la medida de la exposición total de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que este ajuste reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-11b | [Ajuste por exposiciones excluidas de la medida de la exposición total de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra j), del RRC]  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra j), y artículo 116, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán la parte en balance de las exposiciones excluidas de la medida de la exposición total de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que este ajuste reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán los valores en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 12 | Otros ajustes  Las entidades incluirán cualquier diferencia de valor restante entre la medida de la exposición total y el total de activos contables. Las entidades tendrán en cuenta los ajustes de las exposiciones **de conformidad con el artículo 429, apartado 8**, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y **otros ajustes de las exposiciones mencionados en el artículo 429 *bis*, apartado 1**, letras c *bis*), d), d *bis*), e), f), h), k), l), o), p) y q), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que no figuren en ninguna parte de la plantilla.  Si esos ajustes producen un aumento en la exposición, las entidades consignarán aquí un importe positivo. Si esos ajustes producen una reducción en la exposición, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 13 | Medida de la exposición total  Medida de la exposición total (también divulgada en la fila 24 de la plantilla EU LR2 – LRCom), que es la suma de las partidas anteriores. |

Plantilla EULR2 — LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento. Plantilla de formato fijo.

1. Las entidades aplicarán las instrucciones proporcionadas en la presente sección para cumplimentar la plantilla EU LR2 - LRCom en aplicación del artículo 451, apartado 1, letras a) y b), y del artículo 451, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, teniendo en cuenta, cuando proceda, el artículo 451, apartado 1, letra c), y el artículo 451, apartado 2, del citado Reglamento.
2. Las entidades divulgarán en la columna a los valores de las distintas filas correspondientes al período de divulgación y en la columna b los valores de las filas correspondientes al anterior período de divulgación.
3. Las entidades explicarán en la reseña adjunta a la plantilla la composición de los préstamos promocionales divulgados en las filas EU-22d y EU-22e de esta plantilla, incluida la información por tipo de contraparte.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1 | Partidas en balance (excluidos los derivados y las operaciones de financiación de valores, pero incluidas las garantías reales)  Artículos 429 y 429 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán todos los activos, excepto los contratos enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los derivados de crédito y las operaciones de financiación de valores. Las entidades basarán la valoración de esos activos en los principios expuestos en el artículo 429, apartado 7, y en el artículo 429 *ter*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades tendrán en cuenta en este cálculo, si procede, el artículo 429 *bis*, apartado 1, letras i), m) y n), el artículo 429 *octies* y el artículo 429, apartado 4, último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades incluirán en esta celda el efectivo recibido o cualquier valor que se proporcione a una contraparte mediante operaciones de financiación de valores y que se mantenga en el balance (es decir, no se cumplen los criterios contables para darlos de baja conforme al marco contable aplicable).  Las entidades no tendrán en cuenta en este cálculo el artículo 429, apartado 8, y el artículo 429 *bis*, apartado 1, letras a) a h), j) y k), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, es decir, no utilizarán esas exenciones para reducir el importe que deba divulgarse en esta fila. |
| 2 | Incremento por garantías reales aportadas en conexión con derivados, cuando se deduzcan de los activos del balance conforme al marco contable aplicable  Artículo 429 *quater*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades deberán comunicar el importe de las garantías reales aportadas en conexión con derivados siempre que la aportación de dicha garantía real reduzca el importe de los activos con arreglo al marco contable aplicable, según se establece en el artículo 429 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades no incluirán en esta celda el margen inicial para las operaciones con derivados con una ECC cualificada (ECCC) compensadas por el cliente o el margen de variación en efectivo admisible, según se define en el artículo 429 *quater*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 3 | (Deducciones de activos pendientes de cobro por el margen de variación en efectivo aportado en operaciones con derivados)  Artículo 429 *quater*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán los derechos de cobro por el margen de variación pagado en efectivo a la contraparte en operaciones con derivados si la entidad está obligada, en virtud del marco contable aplicable, a reconocer esos derechos de cobro como activo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 429 *quater*, apartado 3, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que este ajuste reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 4 | (Ajuste por valores recibidos en operaciones de financiación de valores reconocidos como activos)  Ajuste por los valores recibidos en una operación de financiación de valores en la que el banco haya reconocido los valores como un activo en su balance. Estos importes deben excluirse de la medida de la exposición total de conformidad con el artículo 429 *sexies*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que los ajustes en esta fila reducen la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 5 | (Ajustes por riesgo de crédito general de las partidas en balance)  Importe de los ajustes por riesgo de crédito general correspondientes a las partidas en balance a que se refiere el artículo 429, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que las entidades deducen de conformidad con el artículo 429, apartado 4, último párrafo, del citado Reglamento.  Dado que los ajustes en esta fila reducen la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 6 | (Importes de activos deducidos para determinar el capital de nivel 1)  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letras a) y b), y artículo 499, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán el importe de los ajustes reglamentarios de valor realizados en los importes del capital de nivel 1 de conformidad con la opción adoptada con arreglo al artículo 499, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Más concretamente, las entidades comunicarán el valor de la suma de todos los ajustes aplicados al valor de un activo y que sean necesarios conforme a:   * los artículos 32 a 35 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o * los artículos 36 a 47 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o * los artículos 56 a 60 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.   Las entidades incluirán en esta celda el importe a que se refiere el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando se opte por comunicar el capital de nivel 1 de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades deberán tener en cuenta las exenciones, alternativas y dispensas de tales deducciones establecidas en los artículos 48, 49 y 79 del citado Reglamento, sin tener en cuenta la excepción prevista en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2. En cambio, cuando se opte por comunicar el capital de nivel 1 de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades deberán tener en cuenta las exenciones, alternativas y dispensas de tales deducciones establecidas en los artículos 48, 49 y 79 del mismo Reglamento, además de tener en cuenta las excepciones previstas en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2.  A fin de evitar un doble cómputo, las entidades no divulgarán los ajustes ya aplicados con arreglo al artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 al calcular el valor de exposición, ni divulgarán ningún ajuste que no se deduzca del valor de un activo específico.  Dado que el importe en esta fila reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta celda entre paréntesis (importe negativo). |
| 7 | Total de exposiciones en balance (excluidos los derivados y las operaciones de financiación de valores)  Suma de las filas 1 a 6 |
| 8 | Coste de reposición asociado a las operaciones sujetas al método estándar para el riesgo de crédito de contraparte (es decir, neto del margen de variación en efectivo admisible)  Artículos 274, 275, 295, 296, 297, 298, 429 *quater* y 429 *quater*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades deberán comunicar el coste de reposición actual, según se especifica en el artículo 275, apartado 1, de los contratos enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de los derivados de crédito, incluidos los que estén fuera de balance. De estos costes de reposición se habrá deducido el margen de variación en efectivo admisible de conformidad con el artículo 429 *quater*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, mientras que no deberá incluirse ningún margen de variación en efectivo recibido sobre un componente ECC excluido conforme al artículo 429 *bis*, apartado 1, letras g) o h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Según se determina en el artículo 429 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán tener en cuenta los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación de conformidad con el artículo 295 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. No se aplicará la compensación entre productos distintos. No obstante, las entidades podrán compensar dentro de la categoría de producto mencionada en el artículo 272, punto 25, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los derivados de crédito cuando estén sujetos a un acuerdo de compensación contractual entre productos según lo indicado en el artículo 295, letra c), del citado Reglamento.  Las entidades no incluirán en esta celda contratos valorados mediante la aplicación de los métodos a que se refiere el artículo 429 *quater*, apartado 6, es decir, los métodos de la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 4 o 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (el método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte o el método de riesgo original).  Al calcular los costes de reposición, las entidades incluirán, de conformidad con el artículo 429 *quater*, apartados 4 y 4 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el efecto del reconocimiento de las garantías reales sobre el importe de la garantía real independiente neta en los contratos de derivados con clientes cuando dichos contratos sean compensados por una ECCC.  El importe se divulgará aplicando el factor alfa 1,4 según lo especificado en el artículo 274, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU-8a | **Excepción aplicable a los derivados: contribución de los costes de reposición con arreglo al método estándar simplificado**  Artículo 429 *quater*, apartado 6, y artículo 281, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta celda recoge la medida de la exposición de los contratos enumerados en el anexo II, puntos 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, calculada de conformidad con el método estándar simplificado establecido en el artículo 281 del citado Reglamento, sin el efecto de las garantías reales sobre el importe de la garantía real independiente neta. El importe se divulgará aplicando el factor alfa 1,4 según lo especificado en el artículo 274, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades que apliquen el método estándar simplificado no reducirán la medida de la exposición total por el importe del margen recibido de conformidad con el artículo 429 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Por lo tanto, no se aplicará la excepción prevista en el artículo 429 *quater*, apartados 4 y 4 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a los contratos de derivados con clientes cuando dichos contratos sean compensados por una ECCC.  Las entidades no considerarán en esta celda los contratos valorados aplicando el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte o el método de riesgo original. |
| 9 | Importes de las adiciones por exposición futura potencial asociada a las operaciones con derivados según el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte  Artículos 274, 275, 295, 296, 297, 298, 299, apartado 2 y 429 *quater*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán la adición correspondiente a la exposición futura potencial de los contratos enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de los derivados de crédito, incluidos los que estén fuera de balance, calculados de conformidad con el artículo 278 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para los contratos enumerados en el anexo II de ese Reglamento y con el artículo 299, apartado 2, del citado Reglamento para los derivados de crédito y se aplicarán las normas de compensación conforme al artículo 429 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Al determinar el valor de exposición de esos contratos, las entidades podrán tener en cuenta los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación de conformidad con el artículo 295 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. No se aplicará la compensación entre productos distintos. No obstante, las entidades podrán compensar dentro de la categoría de producto mencionada en el artículo 272, punto 25, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los derivados de crédito cuando estén sujetos a un acuerdo de compensación contractual entre productos según lo indicado en el artículo 295, letra c), del citado Reglamento.  De conformidad con el artículo 429 *quater*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades fijarán en uno el valor del multiplicador utilizado en el cálculo de la exposición futura potencial conforme al artículo 278, apartado 1, del citado Reglamento, salvo en el caso de los contratos de derivados con clientes que sean compensados por una ECCC.  Las entidades no incluirán en esta celda contratos valorados mediante la aplicación de los métodos a que se refiere el artículo 429 *quater*, apartado 6, es decir, los métodos de la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 4 o 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (el método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte o el método de riesgo original). |
| EU-9a | **Excepción aplicable a los derivados: Contribución de la exposición futura potencial con arreglo al método estándar simplificado**  Artículo 429 *quater*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La exposición futura potencial de conformidad con el método estándar simplificado establecido en el artículo 281 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, asumiendo un multiplicador de 1. El importe se divulgará aplicando el factor alfa 1,4 según lo especificado en el artículo 274, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades que apliquen el método estándar simplificado no reducirán la medida de la exposición total por el importe del margen recibido de conformidad con el artículo 429 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Por lo tanto, no se aplicará la excepción prevista en el artículo 429 *quater*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a los contratos de derivados con clientes cuando dichos contratos sean compensados por una ECCC.  Las entidades no considerarán en esta celda los contratos valorados aplicando el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte o el método de riesgo original. |
| EU-9b | Exposición determinada según el método de riesgo original  Artículo 429 *quater*, apartado 6, y parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 4 o 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán la medida de la exposición de los contratos enumerados en el anexo II, puntos 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, calculada de conformidad con el método de riesgo original establecido en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 4 o 5, del citado Reglamento.  Las entidades que apliquen el método de riesgo original no reducirán la medida de la exposición por el importe del margen recibido de conformidad con el artículo 429 *quater*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades que no utilicen el método de riesgo original no cumplimentarán esta celda. |
| 10 | (Rama ECC excluida de exposiciones de negociación compensadas por el cliente) (método estándar para el riesgo de crédito de contraparte)  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letras g) y h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán las exposiciones de negociación excluidas frente a una ECCC procedentes de las operaciones con derivados compensadas por el cliente (método estándar para el riesgo de crédito de contraparte), siempre que dichas partidas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta celda entre paréntesis (importe negativo).  El importe divulgado deberá incluirse también en las celdas anteriores pertinentes como si no se aplicara la exclusión. |
| EU-10a | **(Rama ECC excluida de exposiciones de negociación compensadas por el cliente) (método estándar simplificado)**  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letras g) y h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán las exposiciones de negociación excluidas frente a una ECCC procedentes de las operaciones con derivados compensadas por el cliente (método estándar simplificado), siempre que dichas partidas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El importe se divulgará aplicando el factor alfa 1,4 según lo especificado en el artículo 274, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (importe negativo).  El importe divulgado deberá incluirse también en las celdas anteriores pertinentes como si no se aplicara la exclusión. |
| EU-10b | (Rama ECC excluida de exposiciones de negociación compensadas por el cliente) (método de riesgo original)  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letras g) y h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán las exposiciones de negociación excluidas frente a una ECCC procedentes de las operaciones con derivados compensadas por el cliente (método de riesgo original), siempre que dichas partidas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta celda entre paréntesis (importe negativo).  El importe divulgado deberá incluirse también en las celdas anteriores pertinentes como si no se aplicara la exclusión. |
| 11 | Importe nocional efectivo ajustado de los derivados de crédito suscritos  Artículo 429 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el valor nocional máximo de los derivados de crédito suscritos (es decir, cuando la entidad esté proporcionando protección crediticia a una contraparte) según se establece en el artículo 429 *quinquies*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 12 | (Compensaciones nocionales efectivas ajustadas y deducciones de adiciones por derivados de crédito suscritos)  Artículo 429 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades deberán comunicar el valor nocional máximo de los derivados de crédito adquiridos (es decir, cuando la entidad esté comprando protección crediticia de una contraparte) sobre los mismos nombres de referencia que los derivados de crédito suscritos por la entidad, cuando el vencimiento residual de la protección adquirida sea mayor o igual que el vencimiento residual de la protección vendida. Por lo tanto, el valor no deberá ser mayor que el valor consignado en la fila 11 de la plantilla EU LR2 – LRCom para cada nombre de referencia.  Dado que el importe divulgado reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta celda entre paréntesis (importe negativo).  El importe divulgado deberá incluirse también en la celda anterior como si no se aplicara el ajuste. |
| 13 | Total de exposiciones a derivados de crédito  Suma de las filas 8 a 12 |
| 14 | Activos brutos de operaciones de financiación de valores (sin reconocimiento de compensación), tras ajustes por operaciones contables de venta  Artículo 4, apartado 1, punto 77, artículo 206 y artículo 429 *sexies*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades deberán comunicar el valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de las operaciones de financiación de valores cubiertas o no por un acuerdo marco de compensación admisible con arreglo al artículo 206 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando los contratos se reconozcan como activos en el balance, suponiendo que no haya compensación prudencial o contable o efectos de reducción del riesgo (es decir, el valor contable según balance ajustado para tener en cuenta los efectos de la compensación contable o la reducción del riesgo).  Además, cuando una operación de financiación de valores se contabilice como venta con arreglo al marco contable aplicable, las entidades invertirán todos los asientos contables relativos a las ventas de conformidad con el artículo 429 *sexies*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades no incluirán en esta celda ni el efectivo recibido ni los valores que hayan entregado a una contraparte mediante las operaciones antes mencionadas y que mantengan en el balance (es decir, respecto de los cuales no se cumplan los criterios contables para darlos de baja). |
| 15 | (Importes netos del efectivo por pagar y del efectivo por cobrar en activos brutos de operaciones de financiación de valores)  Artículo 4, apartado 1, punto 77, artículo 206, artículo 429 *ter*, apartado 1, letra b), artículo 429 *ter*, apartado 4, y artículo 429 *sexies*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades deberán comunicar la cuantía del efectivo por pagar en relación con activos SFT brutos que hayan sido compensados con arreglo al artículo 429 *ter*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que este ajuste reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 16 | Exposición al riesgo de crédito de contraparte por activos de operaciones de financiación de valores  Artículo 429 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán la adición por el riesgo de crédito de contraparte de las operaciones de financiación de valores, incluidas las que estén fuera de balance, determinada con arreglo al artículo 429 *sexies*, apartados 2 o 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.  Las entidades deberán incluir en esta celda las operaciones con arreglo al artículo 429 *sexies*, apartado 7, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La entidad no incluirá en esta celda las operaciones de financiación de valores en que actúe como agente cuando ofrezca una garantía o aval a un cliente o una contraparte solamente por la diferencia entre el valor de los valores o efectivo que el cliente haya prestado y el valor de la garantía real que el prestatario haya entregado de conformidad con el artículo 429 *sexies*, apartado 7, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU-16a | Excepción para operaciones de financiación de valores: exposición al riesgo de crédito de contraparte con arreglo al artículo 429 *sexies*, apartado 5, y al artículo 222 del RRC  Artículo 429 *sexies*, apartado 5, y artículo 222, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades deberán comunicar la adición para las operaciones de financiación de valores, incluidas las que estén fuera de balance, calculada con arreglo al artículo 222 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con sujeción a un límite mínimo del 20 % para la ponderación de riesgo aplicable.  Las entidades divulgarán en esta celda las operaciones contempladas en el artículo 429 *sexies*, apartado 7, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades no incluirán en esta celda las operaciones para las que la adición al valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento se determine de acuerdo con el método definido en el artículo 429 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 17 | Exposiciones por operaciones como agente  Artículo 429 *sexies*, apartados 2 y 3, y artículo 429 *sexies*, apartado 7, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán el valor de exposición de las operaciones de financiación de valores realizadas en calidad de agente, cuando la entidad ofrezca una garantía o aval a un cliente o una contraparte solamente por la diferencia entre el valor de los valores o el efectivo que el cliente haya prestado y el valor de los activos de garantía que el prestatario haya entregado de conformidad con el artículo 429 *sexies*, apartado 7, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El valor de exposición consistirá únicamente en la adición determinada de conformidad con el artículo 429 *sexies*, apartados 2 o 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.  Las entidades no deberán tener en cuenta en esta celda las operaciones con arreglo al artículo 429 *sexies*, apartado 7, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU-17a | (Rama ECC excluida de exposiciones por operaciones de financiación de valores compensadas por el cliente)  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letras g) y h), y artículo 306, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades deberán comunicar el componente ECC excluido de las exposiciones de negociación por operaciones de financiación de valores compensadas por el cliente, siempre que dichas partidas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando el componente excluido frente a la ECC constituya un valor no deberá incluirse en esta celda, a menos que se trate de un valor que se haya vuelto a pignorar y que, con arreglo al marco contable aplicable [es decir, de conformidad con la primera frase del artículo 111, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] se incluya por su valor total.  Dado que este ajuste reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo).  El importe divulgado deberá incluirse también en las celdas anteriores pertinentes como si no se aplicara la exclusión. |
| 18 | Total de exposiciones a operaciones de financiación de valores  Suma de las filas 14 a EU-17a |
| 19 | Exposiciones fuera de balance valoradas por su importe nocional bruto  Artículo 429 *septies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Las entidades divulgarán el valor nominal de todas las partidas fuera de balance, tal como se definen en el artículo 429 *septies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, antes de cualquier ajuste por factores de conversión y por riesgo de crédito específico. |
| 20 | (Ajustes por conversión a equivalentes crediticios)  Artículo 429 *septies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Reducción del importe bruto de las exposiciones fuera de balance debido a la aplicación de factores de conversión del crédito. Dado que reduce la medida de la exposición total, el valor indicado en esta fila contribuirá negativamente al cálculo de la suma que debe divulgarse en la fila 22 de la plantilla EU LR2 - LRCom. |
| 21 | (Provisiones generales deducidas al determinar el capital de nivel 1 y provisiones específicas asociadas a exposiciones fuera de balance)  Artículo 429, apartado 4, y artículo 429 *septies*, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades podrán reducir el importe equivalente de exposición crediticia de una partida fuera de balance por el importe correspondiente de los ajustes por riesgo de crédito general que se deduzcan del capital de nivel 1. El cálculo estará sujeto a un valor mínimo igual a cero.  Las entidades podrán reducir el importe equivalente de exposición crediticia de una partida fuera de balance por el importe correspondiente de los ajustes por riesgo de crédito específico. El cálculo estará sujeto a un valor mínimo igual a cero.  El valor absoluto de estos ajustes por riesgo de crédito no excederá de la suma de las filas 19 y 20.  Dado que estos ajustes reducen la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo).  El importe divulgado deberá incluirse también en las celdas anteriores pertinentes como si no se aplicara la reducción. |
| 22 | Exposiciones fuera de balance  Artículo 429 *septies*, artículo 111, apartado 2, y artículo 166, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Suma de las filas 19 a 21.  Las entidades deberán comunicar el valor de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de las partidas fuera de balance, determinado de conformidad con el artículo 429 *septies*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, teniendo en cuenta los factores de conversión pertinentes.  Las entidades tendrán en cuenta que las filas 20 y 21 de la plantilla EU LR2 - LRCom contribuyen negativamente al cálculo de esta suma. |
| EU-22a | [Exposiciones excluidas de la medida de la exposición total de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra c), del RRC]  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letras c) y c *bis*), y artículo 113, apartados 6, y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán las exposiciones excluidas de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letras c) y c *bis*).  El importe divulgado deberá incluirse también en las celdas anteriores pertinentes como si no se aplicara la exclusión.  Dado que este importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22b | [Exposiciones excluidas con arreglo al artículo 429 *bis*, apartado 1, letra j), del RRC (en balance y fuera de balance)]  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán las exposiciones excluidas de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicha disposición.  El importe divulgado deberá incluirse también en las celdas anteriores pertinentes como si no se aplicara la exclusión.  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22c | **[Exposiciones excluidas de bancos (o unidades) públicos de desarrollo – Inversiones del sector público]**  Artículo 429 *bis*, apartado 1, y artículo 429 *bis*, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las exposiciones derivadas de activos que constituyan créditos frente a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales o entes del sector público en relación con inversiones del sector público, que puedan excluirse de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Esto incluirá únicamente los casos en que la entidad sea una entidad pública de crédito al desarrollo o las exposiciones se mantengan en una unidad tratada como unidad pública de desarrollo de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 2, último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta celda entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22d | **(Exposiciones excluidas de bancos, o unidades, públicos de desarrollo – Préstamos promocionales)**  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra d), y artículo 429 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán los préstamos promocionales excluidos de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Esto incluirá únicamente los casos en que la entidad sea una entidad pública de crédito al desarrollo o los préstamos promocionales se mantengan en una unidad tratada como unidad pública de desarrollo de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 2, último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22e | **(Exposiciones excluidas derivadas de la subrogación de préstamos promocionales de bancos [o unidades] de desarrollo que no sean públicos)**  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán las exposiciones excluidas de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en relación con las partes de las exposiciones derivadas de la subrogación de préstamos promocionales a otras entidades de crédito. Esto incluirá únicamente los casos en que la entidad no sea una entidad pública de crédito al desarrollo y la actividad no tenga lugar en una unidad tratada como unidad pública de desarrollo de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 2, último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22f | **(Partes garantizadas excluidas de las exposiciones derivadas de créditos a la exportación)**  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las partes garantizadas de las exposiciones derivadas de créditos a la exportación que pueden excluirse cuando se cumplen las condiciones del artículo 429 *bis*, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22g | **(Garantías reales excedentarias depositadas en agentes tripartitos excluidas)**  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las garantías reales excedentarias depositadas en agentes tripartitos que no se hayan prestado, que pueden excluirse de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22h | **[Servicios conexos a DCV prestados por DCV/entidades excluidos de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra o), del RRC]**  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra o), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los servicios relacionados con los depositarios centrales de valores (DCV) prestados por estos o entidades que puedan excluirse de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra o), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22i | **[Servicios conexos a DCV de las entidades designadas excluidos de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra p), del RRC]**  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra p), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los servicios conexos a los DCV de las entidades designadas que pueden excluirse de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra p), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22j | **(Reducción del valor de exposición de la prefinanciación o los préstamos intermedios)**  Artículo 429, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe reducido del valor de exposición de un préstamo de prefinanciación o de un préstamo intermedio, de conformidad con el artículo 429, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22k | **[Exposiciones frente a accionistas excluidas de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra d *bis*), del RRC]**  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra d *bis*), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22l | **[Exposiciones deducidas con arreglo al artículo 429 *bis*, apartado 1, letra q), del RRC]**  Artículo 429 *bis*, apartado 1, letra q), del RRC.  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| EU-22m | **(Total de exposiciones excluidas)**  Suma de las filas EU-22a a EU-22l  Dado que el importe reduce la medida de la exposición total, las entidades consignarán el valor en esta fila entre paréntesis (importe negativo). |
| 23 | Capital de nivel 1  Artículo 429, apartado 3 y artículo 499, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades indicarán el importe del capital de nivel 1 calculado de conformidad con la elección que la entidad haya efectuado en virtud del artículo 499, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según se haya divulgado en la fila EU-27 de la plantilla EU LR2 - LRCom.  Más concretamente, cuando haya optado por comunicar el capital de nivel 1 de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad deberá indicar el importe del capital de nivel 1 calculado con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin tener en cuenta las excepciones previstas en la parte décima, título I, capítulos 1 y 2, del citado Reglamento.  En cambio, cuando haya optado por comunicar el capital de nivel 1 de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad deberá indicar el importe del capital de nivel 1 calculado con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, tras tener en cuenta las excepciones previstas en la parte décima, título I, capítulos 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 24 | Medida de la exposición total  Suma de los importes de las filas 7, 13, 18, 22 y EU-22k de EU LR2 - LRCom. |
| 25 | Ratio de apalancamiento (%)  Las entidades divulgarán el importe en la fila 23 de la plantilla EU LR2 - LRCom expresado como porcentaje del importe de la fila 24 de la plantilla EU LR2 - LRCom. |
| EU-25 | Ratio de apalancamiento (excluido el efecto de la exclusión de las inversiones del sector público y los préstamos promocionales) (%)  De conformidad con el artículo 451, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades públicas de crédito al desarrollo definidas en el artículo 429 *bis*, apartado 2, del citado Reglamento divulgarán la ratio de apalancamiento sin el ajuste de la medida de la exposición total determinado de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra d), del mismo Reglamento, es decir, el ajuste que se divulga en las filas EU-22c y EU-22d de esta plantilla. |
| 25a | **Ratio de apalancamiento (excluido el efecto de cualquier exclusión temporal de las reservas en el banco central) (%)**  Si la medida de la exposición total de una entidad está sujeta a la exclusión temporal de las reservas en el banco central establecida en el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra n), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, esta ratio se define como la medida del capital de nivel 1 dividida por la suma de la medida de la exposición total y el importe de la exclusión de las reservas en el banco central; esta ratio se expresará en porcentaje.  Si la medida de la exposición total de la entidad no está sujeta a una exclusión temporal de las reservas en el banco central, esta ratio será idéntica a la indicada en la fila 25. |
| 26 | **Requisito reglamentario mínimo de ratio de apalancamiento (%)**  Artículo 92, apartado 1, letra d), artículo 429 *bis*, apartado 1, letra n), y artículo 429 *bis*, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán el requisito de ratio de apalancamiento de conformidad con el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cuando una entidad excluya las exposiciones a que se refiere el artículo 429 *bis*, apartado 1, letra n), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, deberá divulgar el requisito de ratio de apalancamiento ajustado calculado de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 7, del citado Reglamento. |
| EU-26a | **Requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo (%)**  Los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo impuestos por la autoridad competente con arreglo al artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE («DRC»), expresados como porcentaje de la medida de la exposición total. |
| EU-26b | **de los cuales: compuestos por capital de nivel 1 ordinario (puntos porcentuales)**  La parte de los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo impuestos por la autoridad competente en virtud del artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, que debe satisfacerse mediante capital de nivel 1 ordinario de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 4, párrafo tercero. |
| 27 | **Requisito de colchón de ratio de apalancamiento (%)**  Artículo 92, apartado 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Las entidades sujetas al artículo 92, apartado 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 divulgarán los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento que les sean aplicables. |
| EU-27a | **Requisito de ratio de apalancamiento global (%)**  Suma de las filas 26, EU-26a y 27 de esta plantilla. |
| EU-27b | Elección de las disposiciones transitorias para la definición de la medida del capital  Artículo 499, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Las entidades deberán especificar su elección de disposiciones transitorias para el capital a efectos de los requisitos de publicación de información indicando una de las dos opciones siguientes:   * «integración plena» si la entidad opta por comunicar la ratio de apalancamiento de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; * «medida transitoria» si la entidad opta por comunicar la ratio de apalancamiento de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 28 | Media de los valores diarios de los activos brutos de operaciones de financiación de valores, tras el ajuste por operaciones contables de venta y netos de los importes de efectivo por pagar y efectivo por cobrar asociados  Artículo 451, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Media de las sumas de las filas 14 y 15, basada en las sumas de cada día del trimestre de divulgación de información. |
| 29 | Valor al final del trimestre de los activos brutos de operaciones de financiación de valores, tras el ajuste por operaciones contables de venta y netos de los importes de efectivo por pagar y efectivo por cobrar asociados  Si las filas 14 y 15 se basan en valores al final del trimestre, este importe será la suma de las filas 14 y 15.  Si las filas 14 y 15 se basan en valores promediados, este importe será la suma de los valores al final del trimestre correspondientes al contenido de las filas 14 y 15. |
| 30 | Medida de la exposición total (incluido el efecto de cualquier exclusión temporal aplicable de las reservas en el banco central) que incorpore los valores medios de la fila 28 de los activos brutos de operaciones de financiación de valores (tras el ajuste por operaciones contables de venta y netos de los importes de efectivo por pagar y efectivo por cobrar asociados)  Artículo 451, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Medida de la exposición total (incluido el efecto de cualquier exclusión temporal aplicable de las reservas en el banco central), utilizando valores medios de cada día del trimestre de divulgación de información para los importes de la medida de la exposición asociados a los activos brutos de operaciones de financiación de valores (tras el ajuste por operaciones contables de venta y netos de los importes de efectivo por pagar y efectivo por cobrar asociados). |
| 30a | Medida de la exposición total (excluido el efecto de cualquier exclusión temporal aplicable de las reservas en el banco central) que incorpore los valores medios de la fila 28 de los activos brutos de operaciones de financiación de valores (tras el ajuste por operaciones contables de venta y netos de los importes de efectivo por pagar y efectivo por cobrar asociados)  Artículo 451, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Medida de la exposición total (excluido el efecto de cualquier exclusión temporal aplicable de las reservas en el banco central), utilizando valores medios de cada día del trimestre de divulgación de información para los importes de la medida de la exposición asociados a los activos brutos de operaciones de financiación de valores (tras el ajuste por operaciones contables de venta y netos de los importes de efectivo por pagar y efectivo por cobrar asociados).  Si la medida de la exposición total de la entidad no está sujeta a una exclusión temporal de las reservas en el banco central, este valor será idéntico al indicado en la fila 30 de esta plantilla. |
| 31 | Ratio de apalancamiento (incluido el efecto de cualquier exclusión temporal aplicable de las reservas en el banco central) que incorpore los valores medios de la fila 28 de los activos brutos de operaciones de financiación de valores (tras el ajuste por operaciones contables de venta y netos de los importes de efectivo por pagar y efectivo por cobrar asociados)  Artículo 451, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 |
| 31a | Ratio de apalancamiento (excluido el efecto de cualquier exclusión temporal aplicable de las reservas en el banco central) que incorpore los valores medios de la fila 28 de los activos brutos de operaciones de financiación de valores (tras el ajuste por operaciones contables de venta y netos de los importes de efectivo por pagar y efectivo por cobrar asociados)  Artículo 451, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 |

Plantilla EU LR3 — LRSpl: Desglose de exposiciones en balance (excluidos derivados, operaciones de financiación de valores y exposiciones excluidas). Formato fijo

1. Las entidades aplicarán las instrucciones proporcionadas en la presente sección para cumplimentar la plantilla LRSpl en aplicación del artículo 451, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| EU-1 | Exposiciones totales en balance (excluidos derivados, operaciones de financiación de valores y exposiciones excluidas), de las cuales:  Las entidades divulgarán la suma de los importes de las filas EU-2 y EU-3 de la plantilla EU LR3 – LRSpl. |
| EU-2 | Exposiciones de la cartera de negociación  Las entidades divulgarán las exposiciones que formen parte del valor total de exposición de los activos pertenecientes a la cartera de negociación, excluidos los derivados, las operaciones de financiación de valores y las exposiciones excluidas. |
| EU-3 | Exposiciones de la cartera bancaria, de las cuales:  Las entidades divulgarán la suma de los valores de las filas EU-4 a EU-12 de la plantilla EU LR3 – LRSpl. |
| EU-4 | Bonos garantizados  Las entidades divulgarán la suma de las exposiciones, esto es, el valor total de exposición de los activos en forma de bonos garantizados, tal como se definen en el artículo 129 y en el artículo 161, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán la exposición total por bonos garantizados neta de las exposiciones en situación de impago. |
| EU-5 | Exposiciones asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos  Las entidades divulgarán la suma de las exposiciones, esto es, el valor total de exposición frente a entes que se asimilen a emisores soberanos con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 [administraciones centrales y bancos centrales, tal como se definen en el artículo 114 y en el artículo 147, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]; administraciones regionales y autoridades locales asimiladas a emisores soberanos [artículo 115, apartados 2 y 4, y artículo 147, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013], bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales asimilados a emisores soberanos [artículo 117, apartado 2, artículo 118, y artículo 147, apartado 3, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013], entes del sector público [artículo 116, apartado 4, y artículo 147, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013].  Las entidades divulgarán la exposición total frente a emisores soberanos neta de las exposiciones en situación de impago. |
| EU-6 | Exposiciones frente a administraciones regionales, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales y entes del sector público no asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos  Las entidades divulgarán la suma de las exposiciones, esto es, el valor total de exposición frente a administraciones regionales y autoridades locales, tal como se definen en el artículo 115, apartados 1, 3 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en el caso de las exposiciones según el método estándar, y en el artículo 147, apartado 4, letra a), del citado Reglamento, en el caso de las exposiciones según el método IRB; bancos multilaterales de desarrollo, tal como se definen en el artículo 117, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en el caso de las exposiciones según el método estándar, y en el artículo 147, apartado 4, letra c), del citado Reglamento en el caso de las exposiciones según el método IRB; organizaciones internacionales y entes del sector público, según se definen en el artículo 116, apartados 1, 2, 3 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para las exposiciones según el método estándar, y en el artículo 147, apartado 4, letra b), del citado Reglamento para las exposiciones según el método IRB no asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos con arreglo al mismo Reglamento.  Las entidades divulgarán la exposición total antes mencionada neta de las exposiciones en situación de impago. |
| EU-7 | Entidades  Las entidades comunicarán la suma de las exposiciones, es decir, el valor de exposición de las exposiciones frente a entidades comprendidas en los artículos 119 a 121, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en el caso de las exposiciones según el método estándar, y en el artículo 147, apartado 2, letra b), del citado Reglamento en el caso de las exposiciones según el método IRB, que no sean exposiciones en forma de bonos garantizados con arreglo al artículo 161, apartado 1, letra d), del mismo Reglamento y que no entren en el ámbito de aplicación de su artículo 147, apartado 4, letras a) a c).  Las entidades divulgarán la exposición total neta de las exposiciones en situación de impago. |
| EU-8 | Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles  Las entidades comunicarán la suma de las exposiciones, esto es, el valor de exposición de los activos que representen exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles, comprendidas en el artículo 124 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en el caso de las exposiciones según el método estándar, y que sean exposiciones frente a empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), del citado Reglamento o exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del mismo Reglamento si estas exposiciones están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con su artículo 199, apartado 1, letra a) en lo que respecta a las exposiciones según el método IRB.  Las entidades divulgarán la exposición total neta de las exposiciones en situación de impago. |
| EU-9 | Exposiciones minoristas  Las entidades comunicarán la suma de las exposiciones, esto es, el valor total de exposición de los activos que representen exposiciones minoristas con arreglo al artículo 123 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en el caso de las exposiciones según el método estándar, y que sean exposiciones con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del citado Reglamento, si estas exposiciones **no** están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con su artículo 199, apartado 1, letra a), en el caso de las exposiciones según el método IRB.  Las entidades divulgarán la exposición total neta de las exposiciones en situación de impago. |
| EU-10 | Empresas  Las entidades divulgarán la suma de las exposiciones, esto es, el valor total de exposición de los activos que constituyen exposiciones frente a empresas (es decir, financieras y no financieras). En el caso de las exposiciones según el método estándar, se trata de las exposiciones frente a empresas comprendidas en el artículo 122 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, en el caso de las exposiciones según el método IRB, se trata de las exposiciones frente a empresas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra c), del Reglamento mencionado, si estas exposiciones **no** están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles de conformidad con su artículo 199, apartado 1, letra a).  Empresas financieras: las empresas reguladas y no reguladas distintas de las entidades a que se refiere la fila EU-7 de la presente plantilla, cuya actividad principal sea la adquisición de participaciones o la realización de una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I de la DRC, así como las empresas definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, distintas de las entidades a que se refiere la fila EU-7 de la presente plantilla.  A los efectos de esta celda, se aplicará la definición de pequeña y mediana empresa contenida en el artículo 501, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán la exposición total neta de las exposiciones en situación de impago. |
| EU-11 | Exposiciones en situación de impago  Las entidades comunicarán la suma de las exposiciones, es decir, el valor total de exposición de los activos en situación de impago y, en el caso de las exposiciones según el método estándar, comprendidas en el artículo 127 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o, en el caso de las exposiciones según el método IRB, clasificadas en las categorías de exposición enumeradas en el artículo 147, apartado 2, del citado Reglamento si se ha producido un impago con arreglo a su artículo 178. |
| EU-12 | Otras exposiciones (por ejemplo, renta variable, titulizaciones y otros activos que no sean obligaciones crediticias)  Las entidades comunicarán la suma de las exposiciones, esto es, el valor total de exposición de otras exposiciones de la cartera de inversión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 (por ejemplo, renta variable, titulizaciones y activos que no sean obligaciones crediticias; en el caso de las exposiciones según el método estándar, se trata de activos clasificados en las categorías de exposición enumeradas en el artículo 112, letras k), m), n), o), p) y q), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, en el caso de las exposiciones según el método IRB, en el artículo 147, apartado 2, letras e), f) y g), del mismo Reglamento. Las entidades incluirán los activos deducidos al determinar el capital de nivel 1 y que, por tanto, se divulguen en la fila 2 de la plantilla EU LR2 - LRCom, a menos que estos activos estén incluidos en las filas EU-2, EU-4 a EU-11 de la plantilla EU LR3 - LRSpl. |

Cuadro EU LRA – Divulgación de información cualitativa sobre la ratio de apalancamiento. Casillas de texto de formato libre para la divulgación de información cualitativa

1. Las entidades cumplimentarán el cuadro EU LRA siguiendo las instrucciones que figuran a continuación, en aplicación del artículo 451, apartado 1, letras d) y e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| a) | Descripción de los procedimientos aplicados para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo  Artículo 451, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En la celda de «Descripción de los procedimientos aplicados para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo» deberá incluirse toda la información pertinente sobre:   1. los procedimientos y recursos utilizados para evaluar el riesgo de apalancamiento excesivo; 2. los instrumentos cuantitativos que, en su caso, se utilicen para evaluar el riesgo de apalancamiento excesivo, incluidos detalles sobre los posibles objetivos internos e información sobre si se utilizan otros indicadores distintos de la ratio de apalancamiento; 3. c) de qué maneras se tienen en cuenta los desfases entre los vencimientos y las cargas de los activos en la gestión del riesgo de apalancamiento excesivo;   d) los procesos para reaccionar ante los cambios en la ratio de apalancamiento, incluidos los procesos y el calendario de aumento potencial del capital de nivel 1 para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo; o los procesos y el calendario con vistas a ajustar el denominador de la ratio de apalancamiento (medida de la exposición total) para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo. |
| b) | Descripción de los factores que han incidido en la ratio de apalancamiento comunicada durante el período a que esta se refiere  Artículo 451, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En la celda de «Descripción de los factores que han incidido en la ratio de apalancamiento comunicada durante el período a que esta se refiere» deberá incluirse toda la información relevante sobre:   1. la cuantificación del cambio en la ratio de apalancamiento desde la anterior fecha de referencia de la divulgación; 2. los principales impulsores de la ratio de apalancamiento desde la anterior fecha de referencia de la divulgación, con comentarios explicativos sobre: 3. 1) la naturaleza del cambio y si este afectaba al numerador de la ratio, a su denominador o a ambos; 4. 2) si el cambio obedecía a una decisión estratégica interna y, en caso afirmativo, si dicha decisión estratégica iba dirigida directamente a la ratio de apalancamiento o si solo repercutió indirectamente en ella; 5. 3) los factores externos más significativos relacionados con los entornos económico y financiero que hayan incidido en la ratio de apalancamiento. |

1. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1623 [[DO L 176 de 27.6.2013, p. 1](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=OJ:L:2013:176:TOC); [Reglamento — UE — 2024/1623 — ES — EUR-Lex (europa.eu)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401623)]. [↑](#footnote-ref-2)